

# Novedades de Octubre

Número 13 / Noviembre 2020



Bufete  
*Godinez*  
& Asociados



## Proyectos de Ley

### **Modificación de varias leyes para reconocer los derechos de las madres y los padres de crianza**

Mediante el Proyecto de Ley No. 20.941 publicado en la Gaceta No. 241 del 1 de octubre del 2020 se pretende reformar diversas normas con el fin de reconocer los derechos sociales y brindarles mayor protección a las personas que se han desempeñado como madres o padres de crianza.

Respecto las modificaciones de connotación laboral, se pretende modificar el artículo 85 del Código de Trabajo con el fin de introducir como beneficiarios de las prestaciones que correspondan ante la muerte del trabajador, en segundo nivel y en conjunto con los hijos mayores de edad y los padres y madres por consanguinidad, a los padres y madres de crianza.

Así mismo, se pretende reformar el inciso d) del artículo 243 del Código de Trabajo con el fin de adicionar a la madre y padre de crianza como potenciales beneficiarios de la renta anual que corresponde cuando un riesgo del trabajo produzca la muerte al trabajador o la trabajadora.

Este proyecto está a la espera de ser discutido en el Plenario Legislativo.

### **Reforma a Ley para Regular el Teletrabajo para garantizar el derecho de los trabajadores a la desconexión**

Mediante el Proyecto de Ley No. 22.230 publicado en el Alcance No.267 a la Gaceta No. 245 del 7 de octubre del 2020, se pretende reformar el artículo 9 inciso d) de la Ley para Regular el Teletrabajo. La norma actualmente establece entre otras obligaciones del teletrabajador, el deber de cumplir con el horario establecido, su jornada laboral y estar disponible para la persona empleadora durante dicho horario y jornada.

Ahora se pretende adicionar que, con el fin de garantizar el respeto de su tiempo de descanso, vacaciones, permisos y su intimidad personal y familiar, la persona teletrabajadora, tendrá derecho a la desconexión digital fuera de la jornada u horario establecido, salvo que se trate de situaciones imprevistas y urgentes.

Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.



# Proyectos de Ley

## Leyes

### **Ley para resguardar el derecho del Trabajador a retirar los Recursos de la Pensión Complementaria**

El 5 de octubre del 2020 en el Alcance No. 265 a la Gaceta No.243 se publicó la Ley para resguardar el derecho del Trabajador a retirar los Recursos de la Pensión Complementaria, No.9906, que pretende reformar diversos artículos de la Ley de Protección al Trabajador con el fin de fortalecer el derecho del Trabajador a retirar los recursos del Régimen de Pensiones Complementarias.

#### *Algunos de los cambios dispuestos son los siguientes:*

Las personas que se jubilen antes del 1 de enero de 2021 podrán acceder a la totalidad de su fondo de pensión complementaria en un máximo de 30 meses (dos años y medio). Lo anterior, podrá ser solicitado bajo dos modalidades: por medio de cuotas mensuales durante 30 meses hasta agotar el saldo y por otro lado, con el retiro acelerado de una cuarta parte del saldo cada nueve meses hasta agotar el saldo y recibiendo el primer pago 60 días después de que entre a regir la normativa.

La ley también contempla que quienes se pensionen entre el 1 de enero de 2021 y el 18 de febrero del 2030, puedan retirar los fondos acumulados en sus cuentas individuales en rentas temporales por un plazo equivalente a la misma cantidad de cuotas mensuales aportadas al régimen complementario.

En los casos en los cuales el monto de la pensión sea menor a un 20% de la pensión mínima del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, la pensión otorgada por el Régimen Obligatorio de Pensiones será ese monto, el cual se seguirá abonando hasta que se agote el saldo acumulado, sin importar la cantidad de cuotas aportadas a este régimen.

Por otro lado, se prevé que caso de muerte del afiliado o pensionado, sus beneficiarios serán establecidos de acuerdo a las siguientes reglas:

- ▶ 1) En primer lugar, los beneficiarios serán los establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social o por el régimen público sustituto.
- ▶ 2) Si no existieren los beneficiarios establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o por el régimen público sustituto, serán los que el afiliado o pensionado haya designado ante la operadora de pensiones que administra sus recursos.





## Proyectos de Ley

- ▶ 3) Si no existieren beneficiarios establecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte o por el régimen público sustituto, ni tampoco beneficiarios designados como tales ante la operadora de pensiones, el saldo de la cuenta individual podrá ser reclamado ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda, por cualquiera que tenga interés legítimo en ello, según establece el artículo 85 del Código de Trabajo.

Cuando un trabajador no se pueda pensionar bajo ningún régimen, tendrá derecho a retirar los fondos de su cuenta individual al cumplir la edad establecida vía reglamento por la Junta Directiva de la CCSS. En dicho caso, el trabajador podrá optar por el retiro total de los recursos o alguna de las modalidades establecidas en el texto normativo.

Además, se contempla que cada operadora tendrá un plazo máximo de sesenta días naturales para hacer efectivos los beneficios del afiliado.

Por otro lado, la norma contempla las siguientes cuatro modalidades de pensión:

- a) Renta permanente: bajo esta modalidad el pensionado recibirá el producto de los rendimientos de la inversión del monto acumulado en su cuenta individual y a la muerte del afiliado, el saldo de los rendimientos se entregará a sus beneficiarios.
- b) Retiro programado: mediante esta modalidad de pensión el pensionado acuerda recibir una renta periódica que surge de dividir, cada año, el capital para la pensión entre el valor presente de una unidad de pensión de acuerdo con la tabla de mortalidad vigente (la máxima expectativa de vida al día de hoy es de 115 años). En caso de que la persona fallezca antes de la máxima expectativa de vida, el dinero sobrante les queda a sus beneficiarios.
- b) Renta temporal hasta la expectativa de vida condicionada: por medio de esta modalidad el pensionado contrata un plan que surge de dividir, cada año, el capital para la pensión entre el periodo comprendido entre la fecha de pensión y la expectativa de vida condicionada definida en la tabla de mortalidad vigente al momento de pensionarse. La expectativa de vida condicionada depende del año en el cual el pensionado nació y por consiguiente, es menor que la máxima expectativa de vida.
- c) Renta vitalicia, bajo esta modalidad la persona tomara el dinero para realizar un contrato con una compañía de seguros. La aseguradora de acuerdo a la expectativa de vida, dinero aportado y otras variables de la persona ofrecerá darle un rendimiento periódico a la persona hasta su muerte. En el caso de que la persona muera de forma posterior a su expectativa de muerte, la aseguradora debe de seguir asumiendo el pago periódico pactado. En caso de que la persona muera de forma previa a su expectativa de vida, la aseguradora se dejaría el saldo restante.



## Proyectos de Ley

A excepción de quien opte por la renta vitalicia, en cuyo caso, dicha decisión es de carácter irrevocable, los afiliados podrán cambiar la modalidad de pensión.

Los afiliados y pensionados que enfrenten una enfermedad terminal, debidamente calificada por la CCSS, podrán optar por el retiro total de los recursos.

## Decretos Ejecutivos

### Reforma a los Decretos Ejecutivos número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020 y 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020.

Mediante el Decreto Ejecutivo 42666-MOPT-S publicado en el Alcance No.276 a La Gaceta No. 252 del 16 de octubre del 2020 se reforma a las medidas de restricción vehicular emitidas en los Decretos Ejecutivos No. 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020 y 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020.

Dicho decreto reforma el inciso c) y adiciona el inciso r) al artículo 5 del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020 que estipula las excepciones a las medidas de restricción vehicular diurna. La norma previamente descrita fue modificada de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 5°. - Excepciones a la medida de restricción vehicular diurna. Se exceptúa de la restricción vehicular establecida en el artículo 3° de este Decreto Ejecutivo, a los siguientes casos:**

(...)

*c) La persona del sector público o privado, con jornada laboral comprendida o que coincida con el día respectivo de restricción y/o con la franja horaria establecida en el artículo 3°, sea por ingreso, salida o necesidad de desplazamiento durante el horario laboral, debidamente acreditada. Para el caso del ingreso o la salida de la jornada laboral, la movilización podrá hacerse en vehículo particular, motocicleta particular o en alguna de las modalidades consignadas en el inciso b) del presente artículo, cualquiera de ellos debidamente demostrado*

(...)

*r) Los vehículos de las personas que deban trasladarse estrictamente para asistir a la cita de Revisión Técnica Vehicular, debidamente acreditado con el comprobante de la cita programada.”*